

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

Sumilla: “(...), tales pruebas no acreditan la causal referida a que “la infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19”, conforme ha sido señalado expresamente en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF como una condición para la redención de la sanción” (...).”

Lima, 3 de marzo de 2023.

VISTO en sesión de fecha 3 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 293/2022.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C., integrantes del CONSORCIO POWER COMPANY, contra la Resolución N° 283-2023 -TCE-S5 del 23 de enero de 2023; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 283-2023-TCE-S5 del 23 de enero de 2023, en adelante **la Resolución**, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **la Sala**, resolvió declarar no ha lugar la solicitud de redención de sanción virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por las empresas **CORPORACIÓN - CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C. y CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO POWER COMPANY**, respecto de la sanción interpuesta mediante Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022.

Cabe precisar que dicha solicitud de redención se efectuó al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

Los principales fundamentos de la Resolución fueron los siguientes:

- i. En principio, la resolución advirtió que el régimen excepcional de redención de sanción para las MYPE recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
 - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
- ii. Asimismo, se verificó que el Reglamento estableció que, aquellas MYPE que soliciten la redención deben cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

Requisitos:

- i) *Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) *Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Condiciones:

- a) *No se le haya otorgado la redención de la sanción.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
 - c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
 - d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
 - e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*
- iii. Teniendo en cuenta lo señalado por la citada normativa, se procedió a evaluar la solicitud de redención presentada por las empresas CORPORACIÓN - CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C. y CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C., integrantes del CONSORCIO POWER COMPANY, procediéndose a verificar el cumplimiento de las cinco (5) condiciones establecidas en el Reglamento, toda vez que, el incumplimiento de alguna condición, determinaría la imposibilidad de proceder con la solicitud de la sanción, obteniendo lo siguiente:

Respecto al cumplimiento de las condiciones

✓ **No se le haya otorgado la redención de la sanción**

De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se apreció que, en efecto, las citadas empresas no obtuvieron una redención de sanción con anterioridad.

✓ **La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**

De la revisión de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, se verificó que la sanción que se pretende redimir era la del periodo de treinta y seis (36) meses

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta por haber incurrido en la comisión de presentación de información inexacta y documentación falsa a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- ✓ **La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19**

Se apreció que la sanción de 36 meses de inhabilitación temporal fue impuesta con Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, es decir, durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

- ✓ **La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19**

De la lectura de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, se advirtió que las infracciones que derivaron en la imposición de sanción se produjeron el 11 de noviembre de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2021-GRA/CS (primera convocatoria), oportunidad en la cual los recurrentes presentaron información inexacta y documentación falsa como parte de su oferta.

Sin embargo, las solicitudes de redención presentadas no sustentaron, de manera expresa, las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, **habría derivado o generado la presentación de documentación falsa e información inexacta**; situación que este Tribunal no puede

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

suponer, teniendo por incumplida la acreditación del presente requisito.

- iv. En ese sentido, al verificar que las empresas CORPORACIÓN - CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C. y CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C., integrantes del CONSORCIO POWER COMPANY, no cumplieron con acreditar el requisito referido a que “la infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19”, la Sala declaró no ha lugar las solicitudes de redención de sanción presentadas por dichas empresas; precisándose que carecía de objeto proseguir con el análisis de las condiciones contempladas en el Reglamento.
2. Mediante escrito s/n¹, presentado el 13 de febrero de 2023 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **CORPORACIÓN-CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C.**, y la empresa **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.**, adelante **los Impugnantes**, interpusieron recurso de reconsideración solicitando se declare fundado y se proceda con la redención de la sanción impuesta con Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, argumentando, principalmente, lo siguiente:
- Señala que, la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho, por lo que, no se puede atribuir o imputar a sus representadas un hecho que no se condice con la realidad objetiva, debido a que sus representadas jamás han tenido conducta dolosa o infractora.
 - La ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho, por lo que, no se puede afectar a su representada para obtener una respuesta fundada en el marco de la Ley N° 31535.
 - Señala que, la sanción impuesta por la resolución recurrida deriva de la causal de información inexacta, precisando que sus representadas no tienen sanciones anteriores ni reincidencia o habitualidad ni otras

1

Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

sanciones impuestas; agregando que se encuentran paralizadas por 36 meses afectando toda su actividad y cadena de pagos con el Estado por los programas de reactiva, situación que debe analizar y emitir un pronunciamiento de fondo.

- Se debe aplicar el artículo 103 de la Constitución que regula la teoría de los hechos cumplidos; en ese sentido, se debe aplicar de forma inmediata la Ley 31535 que entró en vigencia el 7 de julio de 2022.
- Señala que, se debe otorgar la redención, pues si bien *“(...) el hecho que se haya negado inicialmente por falta de CAUDAL PROBATORIO DE AFECTACION debe ser declarada fundado por las nuevas pruebas que se adjuntan (...)”* (sic).
- Agrega que, su pedido de redención se encuentra debidamente sustentada, toda vez que, su representada *“(...) tiene deuda tributaria con la SUNAT, por la suma de S/ 96,027.00 soles, el cual se le ha emitido un cronograma de pago en 72 cuotas a cancelar mensual la suma de s/1,853.00 soles, el mismo que regiría el 31.10.2018 y culmina el 30.09.2024, encontrándose vigente dicha deuda, conforme lo acredito con la Resolución De Intendencia N° 1630170029087 de fecha 28.09.2018, donde se APRUEBA LA SOLICITUD N° 1630320021949 de fecha 21.09.2019 presentada por mi representada (...)”*. (sic)
- Agrega que, como consecuencia de la sanción impuesta, han sido afectados en las Licitaciones Públicas N° SM-5-2022-GRA/GSRC/CS-1 y N° SM-1-2022-MDH/CS-1, convocadas por el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL CONDORCANQUI y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMBOS, respectivamente, generando más de 2 millones de soles en inversiones en costos de preparación de ofertas y solicitud de fianzas de línea de crédito, cartas fianzas de fiel cumplimiento y de adelanto directo, evidenciando el daño generado.

Asimismo, agregó que, *“(...) entre otras pruebas que acreditan el comportamiento de afectación productiva, que genera una vulneración al derecho comercial, a micro y pequeñas empresas – remype, a las contrataciones, al derecho al trabajo, a la afectación de su personal con*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

suspensión perfecta por razones de falta de contratación, entre otros elementos que debe ponderar el Tribunal en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad (...)". (sic)

- En atención a lo señalado, solicita que se declare fundado su recurso y se redima la sanción de inhabilitación de 36 meses por una multa. Adjuntó documentos que acreditarían la *"afectación económica productiva en fase de covid- 19 y coetánea a la fecha de suspensión"*.
3. Con decreto del 24 de febrero de 2023, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por los Impugnantes, contra la Resolución N° 283-2023 -TCE-S5 del 23 de enero de 2023, mediante la cual se declaró no ha lugar la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al haberse determinado que los Impugnantes no cumplían con una de las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 308-2022-EF.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento; sin embargo, al ser este un procedimiento referido a la reconsideración respecto a la denegación de una redención de una sanción, la cual no cuenta con una regulación expresa en la Ley y el Reglamento, corresponde aplicar, de forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

En ese sentido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos son el recurso de apelación y el recurso de reconsideración, precisándose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, con excepción del recurso de reconsideración que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles.

Por parte, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 283-2023 -TCE-S5 fue notificada el 23 de enero de 2023 a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

Estando a lo anterior, se advierte que los Impugnantes podían interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 218 del TUO de la LPAG, es decir, hasta el 13 de febrero de 2023.

4. Por lo tanto, considerando que los Impugnantes interpusieron su recurso de reconsideración el 13 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal y que se aprecia que cumplieron con los requisitos de admisibilidad pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 124² del mismo cuerpo normativo, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada en los extremos materia de cuestionamiento.

² **Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley."
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración.

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos³. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
6. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por los Impugnantes en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la decisión de declarar no ha lugar la solicitud de redención presentada por los Impugnantes. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por los Impugnantes, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.
8. Ahora bien, los Impugnantes han señalado que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho, por lo que, no se puede atribuir o imputar a sus representadas un hecho que no se condice con la realidad objetiva, debió a que sus representadas jamás han tenido conducta dolosa o infractora.
9. Sobre el particular, cabe señalar que, la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, establecen que, para la redención de la sanción, únicamente se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por dichas normas;

³

GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

en ese sentido, en el marco de lo estipulado por las citadas normas, en esta instancia no corresponde efectuar pronunciamiento alguno sobre la conducta de los Impugnantes; sobre todo si dichos aspectos ya fueron abordados en el procedimiento administrativo sancionador.

10. De otro lado, los Impugnantes señalan que, la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho, por lo que, no se puede afectar a su representada obtener una respuesta fundada en el marco de la Ley N° 31535 y así redimir la sanción de inhabilitación temporal de 36 meses interpuesta; asimismo, en atención al artículo 103 de la Constitución que regula la teoría de los hechos cumplidos, solicita la aplicación inmediata de la citada ley.
11. Al respecto, contrariamente a lo señalado por los Impugnantes, la actuación de la Sala ha sido en estricta aplicación de lo establecido en la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; es así que, en los numerales 6 y 7 de la resolución recurrida, la Sala se pronunció sobre el cumplimiento de los dos requisitos establecidos por tales norma, verificándose que los Impugnantes cumplieron con presentar las solicitudes de redención dirigidas al Tribunal y la presentación Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaban con la condición de MYPE.

En ese sentido, habiéndose advertido el cumplimiento de tales requisitos por los Impugnantes, se procedió a verificar si cumplían con acreditar las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, tal como se puede apreciar en los fundamentos 8 al 16 de la Resolución N° 283-2023-TCE-S5, evidenciándose de esta forma la aplicación de la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por los Impugnantes, se puede apreciar las solicitudes de redención que presentaron en su oportunidad fueron evaluadas en el marco de Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF.

12. Asimismo, los Impugnantes manifiestan que la sanción impuesta por la resolución recurrida deriva de la causal de información inexacta, precisando que sus representadas no tienen sanciones anteriores ni reincidencia ni habitualidad. Asimismo, señaló que se encuentra paralizada por 36 meses afectando toda su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

actividad y cadena de pagos con el Estado por los programas de reactiva, situación que debe analizar y emitir un pronunciamiento de fondo.

13. Sobre el particular, contrariamente a lo manifestado por los Impugnantes, y tal como se señaló en el fundamento 9 de la resolución recurrida, la sanción de inhabilitación de 36 meses impuesta con Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, deriva de la comisión de las infracciones de presentación de información inexacta y documentación falsa a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
14. Asimismo, de la verificación de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que uno de los Impugnantes, la empresa **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. (con RUC N° 20600021452)**, cuenta con dos sanciones por la comisión de la infracción de presentación de documentación falsa, advirtiéndose que la conducta de la citada empresa es reiterativa, tal como se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
27/06/2022	27/06/2025	36 MESES	1846-2022-TCE-S5	23/06/2022	Presentación de información inexacta y documentación falsa.	TEMPORAL
09/01/2023	09/04/2026	39 MESES	4545-2022-TCE-S5	28/12/2022	Presentación de documentación falsa.	TEMPORAL

15. De otro lado, los Impugnantes señalan que se debe otorgar la redención, pues si bien “(...) el hecho que se haya negado inicialmente por falta de CAUDAL PROBATORIO DE AFECTACION debe ser declarada fundado por las nuevas pruebas que se adjuntan (...)” (sic)

Agrega que, su pedido de redención se encuentra debidamente sustentado, toda vez que, su representada “(...) tiene deuda tributaria con la SUNAT, por la suma de s/96,027.00 soles, el cual se le ha emitido un cronograma de pago en 72 cuotas a cancelar mensual la suma de s/1,853.00 soles, el mismo que regiría el 31.10.2018 y culmina el 30.09.2024, encontrándose vigente dicha deuda, conforme lo acredito

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

con la Resolución De Intendencia N° 1630170029087 de fecha 28.09.2018, donde se APRUEBA LA SOLICITUD N° 1630320021949 de fecha 21.09.2019 presentada por mi representada (...)”.

Asimismo, sostiene que, como consecuencia de la sanción impuesta, han sido afectados en las Licitaciones Públicas N° SM-5-2022-GRA/GSRC/CS-1 y N° SM-1-2022-MDH/CS-1, convocadas por el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS – GERENCIA SUB REGIONAL CONDORCANQUI y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMBOS, respectivamente, generando más de 2 millones de soles en inversiones en costos de preparación de ofertas y solicitud de fianzas de línea de crédito, cartas fianzas de fiel cumplimiento y de adelanto directo, evidenciando el daño generado.

Asimismo, agregó que, “(...) entre otras pruebas que acreditan el comportamiento de afectación productiva, que genera una vulneración al derecho comercial, a micro y pequeñas empresas – remype, a las contrataciones, al derecho al trabajo, a la afectación de su personal con suspensión perfecta por razones de falta de contratación, entre otros elementos que debe ponderar el Tribunal en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad (...)”. (sic)

16. Como se puede advertir, los Impugnantes señalan que sus representadas sufrieron una serie de afectaciones como consecuencia de la sanción de inhabilitación temporal de 36 meses impuesta con la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022; toda vez que, tienen deuda con la SUNAT, perdieron la buena pro en licitaciones públicas, sufrieron pérdidas económicas y que se vulneró su derecho al trabajo, asimismo, señala que su personal continúa con suspensión perfecta; por lo que, solicita al Tribunal que evalúe tales hechos a fin de que se les otorgue la redención de la sanción.
17. Sobre el particular, corresponde precisar que, la decisión de declarar no ha lugar la solicitud de redención interpuesta por los Impugnantes, se debió a que, esta Sala verificó que tales solicitudes no cumplieron con acreditar una de las condiciones establecidas el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, tal como se aprecia a continuación:

“(...) ”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

Respecto al cumplimiento de las condiciones

- ✓ No se le haya otorgado la redención de la sanción
- 8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, los recurrentes no han obtenido una redención de sanción con anterioridad.
- ✓ La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva
- 9. De la revisión de las solicitudes de redención presentadas por los recurrentes, se aprecia que solicitan redimir las sanciones impuestas a través de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 de fecha 23 de junio de 2022, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta por haber incurrido en la comisión de presentación de información inexacta y documentación falsa a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- ✓ La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19
- 10. Considerando que las sanciones cuya redención se solicita se impusieron a través de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, se aprecia que las mismas sí fueron impuestas durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- ✓ La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19
- 11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida, derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que la corresponde a la Sala corroborar si las solicitudes de redención de la sanción han sustentado ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

12. *En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, las infracciones que derivaron en la imposición de sanción se produjeron el 11 de noviembre de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2021-GRA/CS (primera convocatoria), oportunidad en la cual los recurrentes presentaron información inexacta y documentación falsa como parte de su oferta.*

13. *Ahora bien, la Sala aprecia que las solicitudes presentadas no han sustentado la presente condición en su escrito, pues los recurrentes se han limitado a citar dicha condición sin desarrollar o justificar, de manera expresa, las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas crisis sanitaria de la COVID-19, habría derivado en la presentación de documentación falsa e información inexacta; situación que este Tribunal no puede suponer.*

(...).”

18. Como se puede verificar, la solicitud de los Impugnantes se debe al incumplimiento en la acreditación de la causal referida a que *“la infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19”*.
19. Como puede apreciarse de la resolución recurrida, dicha causal requiere que los Impugnantes acrediten, de forma fehaciente, que la comisión de las infracciones de presentar información inexacta y documentos falsos, como parte de su oferta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 057-2021- GRA/CS – Primera convocatoria, es una consecuencia de la afectación de las actividades productivas o de abastecimientos generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

En otras palabras, los Impugnantes debían acreditar **que la afectación de las actividades productivas o de abastecimientos generada a sus representadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, ocasionó la presentación de información inexacta y documentación falsa como parte de su oferta** en el marco de Adjudicación Simplificada N° 057-2021- GRA/CS – Primera convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

Situación que no ha sido acreditada con motivo de la solicitud de redención; razón por la cual, esta Sala resolvió declarar no ha lugar dicha solicitud.

20. En ese sentido, el hecho de que los Impugnantes hayan sufrido una serie de afectaciones por causa de la imposición de la sanción de 36 meses de inhabilitación temporal no es una causal regulada por la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para la redención de la sanción.
21. Así, si bien ante esta instancia los Impugnantes han presentado diversas pruebas que evidenciarían afectaciones derivadas de la sanción de 36 meses de inhabilitación temporal por la comisión de la presentación de información inexacta y documentos falsos, tales pruebas no acreditan la causal referida a que *“la infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19”*, conforme ha sido señalado expresamente en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF como una condición para la redención de la sanción.
22. Por lo tanto, lo alegado por los Impugnantes en su recurso de reconsideración carece de asidero, en tanto no se aprecia algún vicio en la resolución impugnada; por lo que debe ratificarse la Resolución en todos sus extremos.
23. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, y en atención al principio de predictibilidad, corresponde que este Colegiado declare INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y CORPORACIÓN CONSTRUCTORES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabeza y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01207-2023 -TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas CORPORACIÓN - CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C. (con RUC N° 20491794136) y CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. (con RUC N° 20600021452), contra la Resolución N° 283-2023-TCE-S5 del 23 de enero de 2023, mediante la cual el Tribunal resolvió declarar NO HA LUGAR la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.